



Cuarto Período de Sesiones
(Segunda Parte)
40.ª sesión

ACTA RESUMIDA DE LA 40.ª SESIÓN,
celebrada en México, D. F.,
el 7 de febrero de 1967, a las 16.55 horas.

SUMARIO

1. Informe del Comité Coordinador (Doc. COPREDAL/CC/23).
2. Comunicación del Encargado de Negocios a.i. de los Países Bajos acreditado ante el Gobierno de México, de fecha 18 de enero de 1967 [Doc. COPREDAL/597].
3. Elaboración del Proyecto de Tratado de Desnuclearización de la América Latina [Docs. COPREDAL/36, 46 a 49, 51 a 53, 55, 56 y 60; COPREDAL/L/14 Rev.; COPREDAL/OAT/1 a 4; COPREDAL/CN/2; COPREDAL/CC/23; COPREDAL/GT.1/1 Rev. (Primer Informe del Grupo de Trabajo 1, Revisión); y COPREDAL/GT.2/1 Rev. (Primer Informe del Grupo de Trabajo 2, Revisión)].
4. Consideración del Proyecto de Trabajo que se elabore de acuerdo con el punto 3, con miras a su eventual aprobación, con carácter de Tratado, y a la apertura a la firma del mismo.
5. Otros asuntos.

El Presidente, Embajador Lic. Alfonso García Robles, declaró abierta la cuadragésima sesión a las 16.55 horas. Antes de dar la palabra al Relator del Grupo de Trabajo 1, para que presentara el Segundo Informe de dicho Grupo, indicó, en relación con la sugestión del Representante de la Argentina, en una sesión anterior, de que en el párrafo preambular que tiene el siguiente texto: "Convencidos en conclusión de

que la desnuclearización de la América Latina — entendiéndose por tal el compromiso internacional contraído en el presente Tratado, de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares — constituirá una medida de protección para sus pueblos contra el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos," etc., se buscara la forma de omitir el término "protección", la Comisión acordó que esa fórmula sustitutiva fuese elaborada por la Mesa, en consulta con el propio Representante de la Argentina. E informó que la fórmula elaborada era la siguiente: "La desnuclearización de la América Latina — entendiéndose ...", etc., "constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche en armamento nuclear", etc. En consecuencia, el párrafo preambular en cuestión se modificaría en la forma señalada. A continuación cedió la palabra al Relator del Grupo de Trabajo 1, para que presentara el Segundo Informe de su Grupo.

El Relator del Grupo de Trabajo 1, Capitán de Fragata Roberto OrNSTEIN (Argentina), procedió a la lectura del Segundo Informe de ese Grupo de Trabajo 1 (documento COPREDAL/GT.1/2). Indicó que, apartándose del Informe, deseaba recordar a la Comisión Preparatoria que, en el Primer Informe presentado por el Grupo de Trabajo 1, se había llegado, en el numeral 14 de la página 14, a un acuerdo respecto al párrafo 1 del artículo 14, que estaba también a consideración de ese Grupo.

El Presidente agradeció al Presidente y al Relator del Grupo de Trabajo 1, así como a todos y cada uno de sus miembros, la labor realizada, pasando en seguida a la consideración de dos puntos relacionados en el Primer Informe del mismo Grupo. El primero, que figuró en la página 2 del Primer Informe (documento COPREDAL/GT.1/1 Rev.), en el que se informó que todos sus miembros habían estado de acuerdo en aceptar, para el primer párrafo del artículo 1, la redacción a que se daría lectura.

El Secretario Adjunto, señor Antonio González de León, leyó ese texto, como sigue: "1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar

exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:".

El Presidente, al no haber objeción, declaró aprobado ese texto en primera lectura.- En cuanto al segundo punto, relativo al artículo 24, recordó que la Comisión había resuelto que los Presidentes y los Relatores de ambos Grupos de Trabajo se pusieran de acuerdo sobre un texto único, lo que se había logrado, y dió la palabra al Relator del Grupo de Trabajo 2.

El Relator del Grupo de Trabajo 2, señor Vicente Ernesto Berasategui, informó, que, de conformidad con los criterios del artículo 1, párrafo 1, se había acordado la siguiente redacción para el artículo 24: "1. Cualquiera Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás signatarios para los efectos del artículo 3-A. El Consejo por conducto del Secretario General convocará, inmediatamente después de la reunión de signatarios, a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes."

El Presidente señaló que el párrafo 2 del artículo 24, sobre el que se habían puesto de acuerdo los dos Grupos de Trabajo, sería el que figuraba en la página 14 del Primer Informe del Grupo 1, mismo del documento COPREDAL/36, o fueran las Propuestas, y que tenía el siguiente texto: "2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 23 del presente Tratado."

El Representante de Chile, Embajador Armando Uribe Arce, confirmó que su interpretación coincidía con lo expresado por la Presidencia.

El Presidente, tras consultar a la asamblea, declaró aprobado el artículo 24, párrafos 1 y 2, con la redacción a que se había dado lectura.- Se pasó a la consideración de los textos que en su Segundo Informe transmitía el Grupo de Trabajo 1 (documento COPREDAL/GT.1/2), y manifestó su intención de analizarlos uno por uno, con excepción del texto del artículo 3, "Definición de las armas nucleares", y el relativo al 13, "Explosiones con fines pacíficos", que se dejarían para el final, con el objeto de que los Representantes que no habían participado en las labores del Grupo de Trabajo tuvieran la oportunidad de expresar sus opiniones.

El Secretario Adjunto leyó el texto aprobado unánimemente por el Grupo de Trabajo 1 para el artículo 1, inciso b del párrafo 1 (página 2, numeral I, del documento citado), como sigue: "b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo".

El Presidente manifestó que ese texto estaba vinculado con una explicación de motivos que en forma de declaración sugería el Grupo de Trabajo que se insertara en el Acta Final.

El Secretario Adjunto leyó ese texto: "En su ... sesión, celebrada el ... de febrero, la Comisión Preparatoria acordó dejar constancia de la interpretación que debía darse a la omisión, en el inciso b del artículo 1 del Tratado, del término "transporte" que había figurado en uno de los textos alternativos incluidos en las "Propuestas para la elaboración del Tratado de Desnuclearización de la América Latina" (Doc. COPREDAL/36), habiendo resuelto que se insertase en el Acta Final de este período de sesiones la siguiente declaración: 'La Comisión ha estimado innecesario incluir el término "transporte" en el artículo 1, relativo a "obligaciones", por las siguientes razones:- 1) Si el transportador fuese una de las Partes Contratantes, el transporte queda cubierto por las prohibiciones expresamente contenidas en las demás disposiciones del artículo sin necesidad de

mencionarlo expresamente, ya que en éste ha quedado prohibida "cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo".- 2) Si el transportador fuese un Estado que no sea Parte en el Tratado, el transporte se identifica con el "tránsito", respecto al cual, no existiendo en el Tratado ninguna disposición, debe entenderse que se aplicarán los principios y normas del derecho internacional en la materia, según los cuales corresponde al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, otorgar o negar dicho tránsito en cada caso particular, previa solicitud de autorización por parte del Estado interesado en realizarlo, a menos que otra cosa se haya convenido en algún Tratado vigente entre tales Estados.'- La Delegación de la Argentina dejó constancia de que sostenía la necesidad de establecer la prohibición del transporte (incluido el tránsito) de armas nucleares en la jurisdicción territorial de las Partes Contratantes, por cuanto, de permitirse, consideraba que se violaría el espíritu del Tratado —lograr la ausencia total de armamento nuclear en la América Latina— expresamente expuesto en el Preámbulo de este proyecto, aprobado en primera lectura en sesión plenaria."

El Representante de la Argentina, Embajador Dr. Luis Santiago Sanz, solicitó que dicha constancia, formulada por su Delegación en el Grupo de Trabajo 1, se incorporara al Acta Final.

El Presidente señaló que así se haría, con las modificaciones de estilo que se requirieran.

El Representante de Nicaragua, Dr. Edgar Escobar Fornos, manifestó que su Delegación no hacía comentarios en relación con el artículo 1, acápite b; sin embargo, se reservaba el derecho de hacer una declaración para el momento de la firma del Tratado y previa al Acta Final, a efecto de que quedara constancia clara de su posición; y pidió que se hiciera constar tal cosa en el acta.

El Presidente expresó entender que la Delegación de Nicaragua en el momento oportuno formularía también una declaración para su inclusión en el Acta Final.

El Representante del Paraguay, Embajador Dr. Bacón Duarte Prado, sometió a la consideración del pleno lo siguiente: en el inciso b del artículo 1 se expresaba, en la última parte "por mandato a terceros"; sugirió que se debía decir, no "por mandato a terceros o de cualquier otro modo", sino "el recibo, almacenamiento o cualquier otra forma de posesión de toda arma nuclear directa o indirectamente, por mandato de terceros o por mandato a terceros", ya que la expresión correcta debía estar dentro del espíritu del Tratado que se estaba gestando.

El Presidente recordó que, antes del Tercer Período de Sesiones, y después, en ese mismo período, ese punto había sido suscitado y examinado, y se creyó que la mejor manera de darle solución era agregar "o en cualquier otra forma", habiéndose aprohado esa redacción entonces, poniéndose "por mandato de terceros", porque el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición son más bien por mandato de terceros; pero, con el objeto de cubrir también el mandato a terceros, en el caso de que llegare a producirse, se agregó "o en cualquier otra forma", que era omnicomprensivo; reiterando que simplemente informaba de lo sucedido en la Reunión anterior. Por tal razón fue distinta la terminología en el inciso a y en el inciso b: en el b se habla de "mandato a terceros", y en el a, de "mandato de terceros"; pero en ambos casos, a continuación de "terceros", se dice: en el a, "o en cualquier otra forma", y en el b "o de cualquier otro modo"; de manera que quedaba eso comprendido, y excluida cualquier otra hipótesis.

El Representante del Paraguay notó que parecía que, al expresarse "el recibo, almacenamiento", etc. "o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear", lo que buscaba el espíritu del Tratado era aclarar en toda forma los límites de las restricciones y prohibiciones a que se sujetaban voluntariamente los Estados para obtener el objeto o el ideal para el que se congregaba esta Conferencia. Empero, aceptó las explicaciones de la Presidencia y retiró su moción.

El Presidente agradeció al Representante del Paraguay su intervención, porque permitiría que constara con claridad meridiana en el acta de ese día que esa prohibición es absoluta, omnicomprensiva. No habiendo observaciones respecto al inciso b transmitido por el Grupo de Trabajo 1, se consideró aprobado.- Igualmente quedó aprobada la sugerencia formulada por el Grupo de Trabajo, en el sentido de que en el Acta Final se incorporase la declaración a la que el Secretario Adjunto había dado lectura.- Dejando para el final el numeral II, relacionado con el artículo 3, se procedió a la consideración del numeral III, que se refería al texto propuesto para el artículo 5 (Doc. COPREDAL/GT.1/2, página 4), con esta redacción: "Órganos.- Artículo 5.- 1. Se establecen como órganos principales una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.- 2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios." No habiendo objeción respecto a este texto, lo declaró aprobado.- Pasando al estudio del numeral IV, con el texto para el artículo 6, en la parte que fue sometida a la consideración del mismo Grupo, observó que en la página 5, 5.^a línea de arriba abajo, del documento citado, donde se leía: "2. La Conferencia General podrá considerar...", etc., debía decir "comprendidos", como decía la enmienda venezolana original, o sea en masculino plural. Con esa modificación quedó aprobado ese texto en la siguiente forma: "2. La Conferencia General:- a) Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidos en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.- b) Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.- c) Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.- d) Con el voto de los dos tercios de sus Miembros, puede remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.- e) Recibirá y considerará los informes anuales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.- f) Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de

los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar promociones semejantes para su examen por parte de la Conferencia.- g) Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones u organismos internacionales.- 3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.- 4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.- 5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al sistema de control y de las medidas que se refieran al artículo 15, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.- 6. La Conferencia General adoptará su propio reglamento."

El Secretario Adjunto leyó el texto propuesto para el Consejo (página 7 del documento de referencia): "El Consejo.- Artículo nuevo.- 1. El Consejo se compondrá de cinco Miembros del Organismo; elegidos por la Conferencia General.- 2. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por un año. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado esté en vigor no lo permitiese.- 3. Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.- 4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.- 5. Además de las atribuciones que le confiere el presente

Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del sistema de control, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.- 6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.- 7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.- 8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes.- 9. El Consejo adoptará su propio reglamento."- El Grupo de Trabajo sugirió que este artículo figurara como número 7 para el trabajo del mismo.- La Delegación de Chile dejó constancia expresa de que a su juicio el número de Miembros que compondrían el Consejo, en el momento de entrar en funciones, debía ser el mismo que se determinase a propósito del artículo 23 para la entrada en funciones del Organismo.'

El Representante de Guatemala, Embajador Lic. Carlos Leónidas Acevedo, solicitó información sobre la razón por la cual se había escogido el número de cinco Miembros para integrar el Consejo, para intentar, en caso de desacuerdo, buscar alguna otra fórmula satisfactoria o aprobar la propuesta por el Representante de Chile.

El Representante de Chile expresó que el número fijado se debía a una propuesta de la Delegación de Venezuela, que había sugerido tales números como los propios para que funcionara el Consejo; es decir cinco, y tres en el caso de la primera renovación. Al respecto, la Delegación de Chile no hacía proposición alguna, porque estimaba que en realidad la cuestión estaría resuelta por el artículo 23, que señalaría con cuántos Estados entraría en vigor el Tratado; de modo que no era una proposición la constancia dejada por su Delegación, sino sólo una reserva para el efecto de verificar su proposición en el momento de tratarse el artículo 23.

- 10 -

El Representante de Venezuela, Embajador Dr. Rolando Salcedo Delima, declaró que la propuesta de que se trataba tuvo su origen en una serie de recomendaciones formuladas por la Delegación de Venezuela a la Comisión, y explicó al Representante de Guatemala el motivo de que se pusiera tentativamente el número cinco para integrar el Consejo Directivo: dadas las características de este Tratado, que se sabía, en principio, que no contaría con un número mayor de un 50% o un 75% de las partes, se pensó que sería más fácil el número de cinco o de tres, porque con cinco Estados podía considerarse que entraría en vigencia el Tratado, siempre y cuando se resolviese así en el artículo 23; pero, por otra parte, había un argumento con respecto al cual se decía que un número mayor de integrantes de ese Consejo Directivo obstaculizaría la rapidez o la ligereza de las decisiones que se habían otorgado al propio Consejo; por eso se consideró que era más fácil reunir un número de cinco que de diez, para que de una vez entrase en vigor ese Tratado y pudiera integrar todos sus organismos con el número de cinco existente.

El Representante de Guatemala interrogó si no sería posible aprobar este artículo en forma tentativa, pero dejándolo sujeto a la determinación del número al final, cuando se tuviera el trabajo de los dos Grupos con una noción más o menos completa de cuál sería el número de Estados signatarios que se requeriría para que entrase en vigor el Tratado.

El Presidente estimó que no sería oportuno ese procedimiento.

El Representante de Colombia, Embajador Dr. Álvaro Herrán Medina, apoyó la sugerencia del Representante de Guatemala, no en el sentido de que se adoptara un número determinado, sino de que se dejara en suspenso esta consideración, hasta que se tuviera el resultado de las labores del Grupo de Trabajo 2, acerca del artículo 23; asimismo señaló que, durante el debate sobre tal artículo, en el Grupo de Trabajo 1, había expuesto su deseo de que se hiciese constar en el acta su sugerencia de que, cualquiera que fuera

- - -

- 11 -

el número de Miembros que se acordare para el Consejo, deberían ser elegidos teniendo en cuenta la distribución geográfica.

El Presidente manifestó que no había inconveniente en aceptar la sugerencia del Representante de Guatemala, apoyada por el Representante de Colombia; quedó aprobado en primera lectura ese artículo nuevo, pero dejando, como antes, entre paréntesis la palabra "cinco" en vez de "tres".- Señaló que interpretaba simplemente la sugerencia del Grupo de Trabajo 1, para que tal artículo figurara como número 7, como que figurase después del artículo 6 de la propuesta; es decir, que sería el artículo 6-A; e hizo saber a los miembros que, en la recopilación de las disposiciones ya aprobadas en primera lectura y que figuraba como documento COPREDAL/28, se seguiría esa numeración, conservando la que figuraba en las Propuestas, y poniendo a los artículos adicionales la letra "A", para evitar confusiones.- Pasó al estudio del artículo 8.

El Secretario Adjunto leyó el texto de las páginas 8, 9 y 10 del documento considerado, con la siguiente redacción: "La Secretaría.- Artículo 8.- 1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.- 2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.- 3. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 7, inciso 5, por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.- 4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del

Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.- 5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de la información que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.- 6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.- 7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones."

El Representante de Guatemala señaló que en el inciso 1 del artículo 8 parecía que se definía al Secretario General como un funcionario puramente administrativo, y manifestó entender que no era así, ya que más adelante se le señalaban otras atribuciones. Pero que tal vez fuera un problema puramente de redacción, que podía superarse si se dijera: "La Secretaría General podrá componerse de un Secretario General, que, además de otras funciones, será el más alto funcionario del Organismo"; toda vez que sus funciones no eran meramente de carácter administrativo, sino que tendría atribuciones de carácter político, y, además, sería un funcionario de carácter internacional, tal como se le definía en el propio Tratado. Pero que estimaba que, tal y como estaba redactado ese artículo, se le definía como un funcionario de carácter administrativo simplemente.

El Presidente sometió a la consideración de la Comisión la sugerencia del Representante de Guatemala. A título informativo, indicó que, cuando

- 13 -

originalmente se había pensado en esos términos, se reprodujeron exactamente los que figuran en la Carta de las Naciones Unidas.

El Representante de Chile consideró muy interesante la insinuación del Representante de Guatemala, pero opinó que no era necesario reformar el articulado por el hecho de que el Secretario fuera el más alto funcionario administrativo, ya que sus atribuciones constaban en artículos posteriores, y, como recordaba la presidencia, correspondía el texto al artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas.

El Representante Alterno de México, Embajador Lic. Jorge Castañeda, observó que en el párrafo 3 de este mismo artículo 8, referente a la Secretaría, se decía explícitamente que: "Además de las atribuciones del presente Tratado y las que le pueda asignar la Conferencia General, el Secretario General velará ... por el buen funcionamiento del sistema de control ..." De modo que en este párrafo 3 ya se hablaba de otras atribuciones que le podría asignar la Conferencia General, y además de sus funciones como vigilante del funcionamiento del sistema de control.

El Representante de Guatemala señaló que a su juicio quedaría más claro si el texto dijera "entre otras funciones"; porque en realidad en la Carta de las Naciones Unidas así estaba consignado, pero estimó se trataba de un error y no habría por qué repetirlo; no obstante, salvo el criterio de los Representantes, debería hacerse constar en el acta que sus atribuciones iban más allá de las puramente administrativas.

El Presidente declaró que se haría constar así en el acta de esta sesión.

El Representante del Paraguay manifestó que en el artículo nuevo propuesto por el Grupo de Trabajo 1, respecto a las atribuciones del Consejo, el inciso 5 establecía que, "Además de las atribuciones que le confiere

el presente Tratado y las que pueda asignarle la Conferencia General, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del sistema de control"; y el artículo 8, párrafo 3, respecto a las funciones del Secretario, establecía también que el Secretario General velaría, "de conformidad con el artículo 7, inciso 5, por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y las decisiones adoptadas por la Conferencia General". Por tanto, sugirió que se dijera "y del Consejo", ya que en primera instancia a este organismo se atribuía la facultad de velar por el buen funcionamiento del sistema de control.

El Presidente notó que la razón por la que no se había hecho esa inclusión era la referencia expresa, ella sí, en el renglón tercero del inciso 3 del artículo 8, de que el Secretario General velaría "de conformidad con el artículo 7, inciso 5", en el cual se decía que "El Consejo, a través de la Secretaría General," etc.

El Representante de Chile y Presidente del Grupo de Trabajo 1 confirmó que el acuerdo del Grupo, respecto a esta materia, había sido en los términos expresados por la presidencia.

El Representante del Paraguay señaló que, a título de comentario, formulaba las siguientes observaciones: en el apartado 3 del artículo 8 se establecían las funciones que se asignaban a la Secretaría para el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el Tratado, y que se establecían taxativamente esas funciones. Que no era una enumeración enunciativa, sino taxativa, de cómo actuaría en el sistema de control la Secretaría, de conformidad con las disposiciones del Tratado y con las decisiones de la Conferencia General; pero también podían surgir decisiones adoptadas por el Consejo, y en tal caso el Secretario General estaría obligado a cumplirlas, ya que se atribuía al Consejo el papel de velar por el buen cumplimiento del sistema de control.

- 15 -

El Presidente agregó, a lo ya dicho sobre la interpretación que daba al párrafo 3, que estaba totalmente de acuerdo con la preocupación del Representante del Paraguay, pero que el párrafo 3, tal como lo enviaba el Grupo de Trabajo 1, "velará de conformidad con las decisiones del Consejo", lo interpretaba, en primer término, de conformidad con el artículo 7, inciso 5, porque era el órgano a quien, en el artículo nuevo, se había dado esta función, y, en segundo lugar, que decía: "con las disposiciones del Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General". Consideró que esta interpretación era la correcta y preguntó al Presidente del Grupo de Trabajo 1 si era así.

El Representante de Chile y Presidente del Grupo de Trabajo 1 observó que, como expresaba la presidencia, el Secretario General actuaría de conformidad con los acuerdos del Consejo, en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones sobre el sistema de control. A título ilustrativo, agregó, como Representante de Chile, que sería relativamente peligroso hacer otra mención que la ya hecha en ese artículo a las facultades del Consejo, porque había que recordar que, en esa materia del sistema de control, el artículo relativo a la Conferencia General, en su numeral 2 b, ya aprobado en primera lectura, decía: "La Conferencia General establecerá los procedimientos del sistema de control ..., de conformidad con las disposiciones del mismo", y, por tanto, había que interpretar que la Conferencia General tenía la facultad de establecer el procedimiento del sistema de control; y una referencia al Consejo que no fuera la que estaba precisamente allí podría llevar a pensar que el Consejo podría establecer reglas relativas a los procedimientos del sistema de control, facultad que el Tratado entregaba a la Conferencia. Que era cierto que el Consejo cumplía esas disposiciones, reglamentando a su vez lo que la Conferencia General determinase como procedimiento, pero que había una jerarquía, que se estimó conveniente conservar con el texto original presentado por el Grupo de Trabajo 1.

- - -

El Representante del Paraguay declaró que, a su juicio, las funciones del Consejo no estaban supeditadas al Reglamento que pudiera dictar en ese sentido la Conferencia General, puesto que en el mismo texto del proyecto de Tratado se establecía, en el artículo nuevo, en el párrafo 5: "Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General ..."; valía decir, con independencia, "El Consejo, a través de la Secretaría General, velará" (una palabra imperativa) "por el buen funcionamiento del sistema de control, de acuerdo con las disposiciones del Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General".

El Presidente consideró entender, de la anterior intervención del Representante del Paraguay, que las explicaciones del Presidente del Grupo de Trabajo I le eran satisfactorias, ya que cada palabra tenía su razón de ser, y creyó poder interpretar (y el Presidente del Grupo de Trabajo I había confirmado que era correcta esa interpretación) que en ese artículo el Grupo de Trabajo puso, en primer lugar, la facultad que se otorgaba al Consejo en el otro artículo; que, con esa constancia en el acta, tal vez pudiera quedar satisfecho el Representante del Paraguay.

El Representante del Paraguay manifestó que no creía que se perjudicaran el espíritu ni la letra del Tratado con la inclusión de la frase "y el Consejo", pero que de todas maneras retiraba su proposición.

El Presidente, al no haber objeción respecto a los artículos referentes a la Secretaría, los consideró aprobados.- Pasando al numeral VII, inserto en la página 11 del documento COPREDAL/GT.1/2, señaló que, en lo que atañía a los párrafos 1 y 2, en los incisos a y b, el Grupo de Trabajo I transmitía el texto. Respecto al inciso c, aclaró que el Grupo de Trabajo estimó oportuno en ocasión anterior dejar pendiente dicho inciso, hasta considerar la forma definitiva del artículo 13, y que en esta oportunidad omitió pronunciarse sobre el mismo, seguramente por la misma razón. Sometió a consideración, en consecuencia, el citado texto, y, no habiendo objeción, lo declaró aprobado.

El Secretario Adjunto leyó el numeral VIII, relativo al artículo 9 (del documento COPREDAL/36), "Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica", considerado en el Segundo Informe del Grupo de Trabajo 1 (Doc. COPREDAL/GT.1/2, página 12), con esta redacción: "Salvaguardias del O.I.E.A.- Artículo 9.- Cada Parte Contratante negociará acuerdos multilaterales o bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de sus Salvaguardias a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor".- El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la primera parte de este artículo, que manifiesta: "Cada Parte Contratante negociará acuerdos multilaterales o bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de sus Salvaguardias a sus actividades nucleares", la expresión "sus actividades nucleares" no permite una interpretación restrictiva.'

El Representante de Guatemala solicitó una aclaración sobre el significado exacto de las primeras dos líneas, que dicen: "Cada Parte Contratante negociará acuerdos multilaterales o bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica ..." y estimó que una Parte, tal y como estaba individualizada, no podía negociar acuerdos multilaterales relativos a otro organismo, coligiendo que, si el propósito era decir individual o colectivamente, la frase: "Las Partes Contratantes negociarán acuerdos multilaterales o bilaterales ...", estaría bien; pero colocar las palabras "cada Parte" al principio individualizaba el sentido, y que no era una Parte Contratante la que iba a contratar acuerdos multilaterales o bilaterales con el O.I.E.A.

El Representante de Chile y Presidente del Grupo de Trabajo 1 señaló que la intervención del Grupo, al establecer esas líneas, fue permitir

que cada Parte Contratante libremente decidiera si estaba dispuesta a negociar sólo un acuerdo bilateral con el O.I.E.A., y a la vez permitir que voluntaria y libremente se pusiera de acuerdo con otras Partes Contratantes y pudiera negociar cada una un acuerdo bilateral, sin que existiera obligación alguna, para cada Parte Contratante, de negociar acuerdos bilaterales; que había sido un compromiso entre la proposición original del documento COPREDAL/36 y la que anexó la Delegación del Brasil, y justamente el que se comience diciendo: "Cada Parte Contratante" tenía por objeto el subrayar que cada Parte Contratante podría libremente decidir si establecía un acuerdo bilateral con el Organismo, o si se ponía de acuerdo con otros Estados para facilitar la aplicación de las salvaguardias, y entonces, en todos ellos, como lo admite el Estatuto del O.I.E.A., mediante un acuerdo unilateral.

El Representante de Guatemala subrayó que, tal y como estaba redactado ese texto, daba la idea de que una Parte iba a negociar con el O.I.E.A. acuerdos bilaterales o multilaterales, y eso no era posible, pues el acuerdo tenía que ser bilateral; por lo que bastaría con intercambiar la expresión "individual o colectivamente".

El Representante del Ecuador, Embajador Dr. Leopoldo Benites Vinuesa, observó que el problema suscitado era puramente gramatical, puesto que se decía "cada Estado", y se refería luego a "acuerdos multilaterales", lo que indicaba un concepto de varios Estados. Pero, como lo había explicado el Representante de Chile y Presidente del Grupo de Trabajo 1, podría entenderse claramente que, aunque cada Estado podría ponerse de acuerdo con otros para firmar un tratado multilateral, el texto se había establecido para respetar la voluntad de cada uno de los Estados y para no parecer coacción; que era para defender la soberanía de cada Estado de formar parte, o bien de un acuerdo bilateral o bien de uno multilateral. Que por ello sería recomendable encomendar al Comité de Estilo que encontrara una redacción adecuada, que resolviera esa aparente contradicción, ya que por

una parte se hablaba de cada Estado y por el otro lado de un asunto plural, como es lo multilateral.

El Representante de Guatemala aceptó que, efectivamente, se trataba de una forma, pero que habría de tenerse cuidado, porque, en el caso de que varios Estados se unieran para celebrar un tratado con el Organismo Internacional, surgía la duda de si sería en realidad un tratado multilateral o bilateral; que era de importancia jurídica el determinar esa materia, porque más adelante se podría interrogar cuál sería el caso de los acuerdos multilaterales que fuera a celebrar cada Parte Contratante con el O.I.E.A. Que a su juicio con la frase "individual o colectivamente" se salvaba el obstáculo; pero estimó que podría dejarse para más adelante buscar una fórmula que en realidad estuviera de acuerdo con la terminología jurídica.

El Presidente sugirió que se aprobase el texto, como otros, en primera lectura, y que el Comité de Estilo quedara encargado, en consulta con el Representante de Guatemala, con el Presidente del Grupo 1, y escuchando también informalmente el parecer del Observador del O.I.E.A., de dar a esas dos primeras líneas la mejor y más apropiada redacción; no existiendo inconveniente, quedó aprobado.- Pasó al numeral IX.

El Secretario Adjunto leyó el texto del artículo 11 de las propuestas (página 13 del documento citado): "1. El Secretario General, con autorización del Consejo, podrá solicitar, de cualquiera de las Partes, que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, en relación con cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.- 2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas."

El Presidente, al no haber objeción sobre este texto, lo declaró aprobado.- Pidió, igualmente que se diera lectura al texto del numeral X, relativo al artículo 12, con esta redacción: "1. El Organismo Internacional de Energía Atómica, así como el Consejo creado por el presente Tratado, tienen la facultad de efectuar inspecciones especiales en los siguientes casos:- a) El O.I.E.A., en conformidad con los Acuerdos a que se refiere el artículo 10 de este Tratado;- b) El Consejo:- i) Cuando así lo solicite, especificando las razones en que se funde, cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el presente Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última, determinará inmediatamente que se efectúe la inspección de conformidad con el artículo 7, párrafo 5.- ii) Cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado. El Consejo dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 5.- iii) Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por intermedio del Secretario General.- 2. Los costos y gastos de toda inspección especial, efectuada con base en el párrafo 1, inciso b, apartados (i) y (ii) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitante", excepto cuando el Consejo concluya, con base en el informe sobre la inspección especial, que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costos y gastos serán por cuenta del Organismo.- 3. La Conferencia General determinará los procedimientos que se sujetarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según el inciso b, apartados (i) y (ii).- 4. Las Partes Contratantes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación al presente Tratado. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección si éstas así lo solicitan, en el entendido de que ello no retarde

ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.- 5. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará inmediatamente a todas las Partes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.- 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad, y a la Asamblea General de aquella organización, y para su conocimiento al Consejo de la O.E.A., copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial llevada a cabo de conformidad con el inciso b, apartados (i) y (ii), de este artículo.- 7. El Consejo, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. En tales casos el Secretario General procederá inmediatamente a convocar la reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha Organización."

El Representante de Colombia expresó su deseo de hablar como Presidente del Comité de Estilo, porque en este artículo se suscitaban cuestiones de redacción que también vendrían a ser de concordancia. Se refirió especialmente al inciso b, del párrafo 1, subinciso (iii), página 13, en que, después de hablar del O.I.E.A., se hablaba del Consejo (es decir, de los casos en que el Consejo tenía la facultad de efectuar inspecciones especiales); el (ii) y luego el (iii), "cuando así lo solicite", donde parece no guardarse concordancia de redacción. Hasta donde decía: "ii) cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha ...", iba bien, pero después de un punto seguía: "El Consejo dispondrá inmediatamente ...". Indicó que eso podría referirse a otros textos, y habría duda de hasta donde llegaran las atribuciones del Comité de Estilo para modificar la fraseología o hacer algunas trasposiciones en que, sin prescindir del pensamiento o de la idea expresada, pudiera mejorarse la redacción; porque este punto 2 evidentemente quedaría mejor sin ese punto,

y resultaría redactado muy adecuadamente, si dijera que el Consejo, cuando lo solicite, en el numeral 2, "Cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha, o de haber violado el Tratado, dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección solicitada", de conformidad con lo dispuesto por el artículo; o se podría poner punto y coma, en este caso: "dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5", porque ya guardaría relación con el carácter enumerativo de esos numerales en relación con el inciso b, que empieza diciendo: "El Consejo:". Por la misma razón, en el numeral (iii) habría que cambiar la enumeración que se refiere al Consejo que aparece de las modalidades anteriores, respecto a las actividades que efectuará por intermedio del Secretario General; sería mejor apoyar este número (iii) y dejarlo como inciso aparte, sin numeración, para que no hiciera referencia al Consejo y a la enumeración que le sigue. Presentó eso como ejemplo para el caso de otras revisiones de estilo en el documento que no se refirieran solamente al empleo de palabras, sino también a buscar coherencia cuando haya enumeraciones. Que en el caso propondría esas dos modificaciones y quizá la que insinuó en cuanto al numeral (i), la de poner, antes de cuando dice: "Cualquiera de las Partes", en el párrafo 2, un "punto y coma", y poner "dispondrá inmediatamente", ya que se refería al Consejo; y en el numeral (iii) abolir el número y dejarlo simplemente sin número, ya que no se refería al Consejo, con lo que señaló que se ganaría en precisión.

El Representante de Guatemala expresó que en el numeral 7, donde dice: "El Consejo o cualquiera de las Partes podrá solicitar", parecía que se colocaba al Consejo en una posición inferior a la del Secretario General, lo cual se podría solucionar con una corrección de estilo, diciendo: "El Consejo podrá disponer y cualquiera de las Partes solicitar", porque el Consejo no tenía por qué solicitar al Secretario General una convocatoria, sino disponer que se hiciera tal convocatoria. Acaso valdría la pena el dejar cierta libertad al Comité de Estilo para que pudiera resolver esos problemas, pues eran más que todo de redacción.

El Presidente señaló que, a la luz del silencio habido a raíz de las justificadas observaciones del Representante de Colombia, en su calidad de Presidente del Comité de Estilo, y de las del Representante de Guatemala, entendía que el Comité de Estilo estaba facultado para hacer modificaciones del tipo señalado por su Presidente, con lo cual dio respuesta al Representante de Colombia. Añadió que este párrafo y sus incisos habían sido de los que se discutieron más larga y detenidamente; en consecuencia, y puesto que el Representante de Colombia sugería dos alternativas en lo que atañía a los incisos (i) y (ii), consideró que lo mejor sería la que sugería, como había dicho en primer término, en poner una coma en la tercera línea del subinciso (ii), puesto que todo estaba regido por el Consejo.

El Representante de Colombia agradeció a los miembros la muestra de confianza expresada respecto al Comité de Estilo.

El Presidente expresó, volviendo al texto del numeral X, al que ya había dado lectura el Secretario Adjunto, que, por no haber objeción, lo declaraba aprobado.

El Representante de Costa Rica, Embajador Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, preguntó al Presidente y a la asamblea si no existía contradicción entre la obligación impuesta en los incisos 5 y 6 de este artículo sobre el Consejo, en el sentido de remitir copias de cualquier informe a todas las Partes, con la obligación o con la prohibición que se imponía al Secretario en el inciso 6 del artículo 8, de revelar secretos de fabricación y datos confidenciales, ya que parecía que en algún momento, como resultado de una de estas investigaciones, pudieran llegar a conocimiento del Secretario y del Consejo informes confidenciales que, por una parte, estarían obligados a comunicar a todas las Partes; pero, por otra, tenían la prohibición de revelarlos.

El Representante Alterno de México consideró que se podía evitar toda preocupación sobre este punto si se aclaraba que los informes que el Consejo mandaría por conducto del Secretario General a las Naciones Unidas, y también al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General, serían informes sobre actividades de las Partes del Tratado, muy generales, que no incluirían detalles técnicos sobre procesos de manufactura especiales, que eran los que se deseaba guardar en secreto; es decir, no se quería que la inspección fuera tal que se pudieran revelar secretos industriales de las Partes del Tratado, los que no era necesario incluir en los informes del Secretario General a las Naciones Unidas y demás organismos mencionados en el párrafo 6, porque se podría perjudicar, revelando desarrollos industriales, a los secretos de procedimiento desarrollados en algún país y cuyas ventajas quisiera ese país aprovechar para sí, sin querer compartirlas con otros países. Que a las Naciones Unidas, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General podría interesar conocer si un Estado o uno de los Estados Miembros estaba fabricando armas atómicas o ejerciendo alguna actividad no permitida por el Tratado, pero no los detalles particulares y técnicos industriales.

El Representante del Perú indicó que lo tocante a las inspecciones efectivamente era una materia muy delicada. Que las irrestrictas facultades del Consejo, las que tenían los inspectores y también la Secretaría General tocaban directamente no sólo a lo que podría llamarse secreto militar, que debía ser respetado por los gobiernos, sino también, mirando con visión de futuro, tocaba a la aplicación de la ciencia y la tecnología en los países latinoamericanos, a la aplicación de la energía nuclear en su desarrollo. Por eso pidió a los Representantes de los diferentes países que, en estos artículos en particular, referentes a las inspecciones, pusieran especial cuidado y se hiciera funcionar, en cualquier forma y para cada caso, la voluntad de los Estados. Pero, después de escuchar las observaciones antes hechas, era oportuno juzgar la voluntad de los Estados en cada parte en que funcionasen las inspecciones, porque venían aparejados el secreto militar y la divulgación del secreto industrial.

El Representante de Chile apreció que sólo veía una posible y también aparente colisión efectiva en el caso en que el resultado de la inspección especial fuera el de que, por medio de secretos de fabricación inspeccionados, o de datos confidenciales conocidos en la inspección, se determinara que esos secretos de fabricación y esos datos confidenciales fueran precisamente violaciones a las obligaciones del Tratado; porque en ese caso lo más probable sería que el informe respectivo tuviera que demostrar de qué manera se había violado el Tratado, y, por tanto, mencionar esos secretos de fabricación o datos confidenciales. Que, como había expresado el Representante Alternativo de México, esta referencia sería siempre para que se pudiera cumplir con la otra obligación que constaba en el Tratado, de no revelar esos datos; que, por ello debería ser presentada en la forma más inocua posible, pero a la vez de una manera que acreditara, en este caso excepcionalísimo, que por esa vía, también excepcionalísima, se estaban violando las obligaciones del Tratado. Consideró, por tal motivo, que resultaba muy útil el que se hubiera planteado el asunto, porque quedaría constancia en actas del entendimiento en la redacción de ambos artículos, y en seguida cómo la Conferencia debía establecer los sistemas correspondientes al sistema de inspección o control; más bien dicho, que se tomarían esas opiniones en cuenta en forma preponderante.

El Representante Alternativo de México recordó a los demás Representantes presentes que el Organismo Internacional de Energía Atómica tenía varios años de experiencia con sus inspectores de instalaciones nucleares, en los países Miembros del Organismo que han solicitado ayuda técnica del mismo para estas instalaciones, y que en ningún caso había habido una investigación de estos inspectores; es decir, precisamente esa experiencia de años del O.I.E.A. garantizaba que los inspectores, a los que se iba a recurrir para el control de las actividades nucleares de los países que llegasen a firmar el Tratado multilateral, serían inspectores que nunca hubieran cometido una indiscreción, a pesar de haber tenido casos precisos y ciertos en

la India, el Canadá y otros países, y en ningún caso había habido queja de los países inspeccionados.

El Presidente observó que compartía la opinión expresada por el Presidente del Grupo de Trabajo 1, y consideró que, como constaría en actas lo dicho, ese cambio de impresiones sería utilísimo para la Conferencia General, cuando se ocupara de determinar los procedimientos a que se sujetarían la organización y la ejecución de las inspecciones especiales; lo cual incluiría también la preparación de los informes. Con esa explicación, se consideró aprobado el texto remitido por el Grupo de Trabajo 1.- A continuación se procedió a la consideración del numeral XI, relativo a las "Explosiones con fines pacíficos" (documento COPREDAL/GT.1/2, página 16), indicando la presidencia que las Delegaciones de Chile y México no habían objetado la redacción del artículo 14, pero que reservarían su posición hasta conocer cómo se resolvería en definitiva la redacción del artículo 3, relativo a la "Definición de las armas nucleares"; cuyo texto, como el del artículo 13, había quedado pendiente de discusión para la sesión correspondiente al día siguiente.- El Presidente solicitó de los Representantes que subsanaran una omisión de mecanografía en la página 4, del texto considerado en el artículo 5, "Órganos" donde decía dicho artículo, en su párrafo 1: "Se establecen como órganos principales una Conferencia General", se omitió involuntariamente, después de la palabra "principales" las dos palabras "del Organismo". Finalmente en el Primer Informe del Grupo de Trabajo 1, del 6 de febrero, que figura en el documento COPREDAL/GT.1/1 Rev., en la página 14 se había transmitido un texto sobre el cual ya desde entonces había habido unanimidad en el Grupo, por lo cual no fue incluido en su Segundo Informe; que se trataba del texto del artículo 14, párrafo 1, para el cual el Grupo de Trabajo aprobó la redacción a la que el Secretario Adjunto dio lectura; no habiendo objeción a este texto, unánimemente aprobado por el Grupo de Trabajo 1, el Presidente lo declaró aprobado.- A continuación informó que, para el día siguiente, 8 de febrero, la sesión de la Comisión

- 27 -

sería a las 11.00 horas, y a la luz de los resultados de esa sesión se decidiría si era necesario tener también una sesión vespertina.

El Secretario Adjunto comunicó que para el día 8 de febrero estaban programadas las siguientes sesiones: a las 9 de la mañana, reunión informal del Subgrupo, también informal, del Grupo de Trabajo 2, en la sala 2; a las 11.00 horas de la mañana, en la misma sala de plenarios, la cuadragésima primera sesión plenaria; y en la tarde, a las 4 p.m., el Grupo de Trabajo 2 se reuniría en sesión formal en la sala 2, a menos que se resolviera otra cosa en la sesión plenaria matutina.

Se levantó la sesión a las 19.30 horas.